

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Impugnación de tutela.
Radicado	13001333300720210001401
Demandante	Heidy Cristina Herrera Rico
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad Policial - Establecimiento de Sanidad Policial de Bolívar y Superintendencia Nacional de Salud y otros.
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Tema	Derecho a la salud – entrega de medicamentos.

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la Policía Nacional, contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2021, mediante la cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena tuteló el derecho fundamental a la salud y consecuentes de la accionante.

III. ANTECEDENTES

3.1. La demanda.

a). Pretensiones.

La demandante solicitó que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la integralidad y continuidad en el servicio de salud, a la protección de los derechos a la igualdad, principio de integralidad del sistema de seguridad social en salud, y, en consecuencia,

- Se ordene a la Policía Nacional – Dirección de Sanidad Policial – Unidad Prestadora Servicio de Salud de Bolivar, que, de manera inmediata, sea generada las fórmulas de los medicamentos FLEXTRIL C MSM (1500MG GLUCOSAMINACLORHIDRATO/ 1200 MG CONDROITINA SULFATO SODICA/ METILSULFONILMETANO 2400 MG) POLVO CANTIDAD (90) un sobre en la mañana, BIOACTRO CAP # 1 caja uso tomar 1 CAP VIA ORAL CADA 12 HORAS por un mes y SAFORELLE CREMA CANTIDA # 1 USO APLICAR CADA DIA EN AREA GENITAL EXTERNA.
- Así mismo, se ordene a la Nación - UPRES Sanidad de la Policía Nacional y al Ministerio de Defensa para cumplan lo ordenado por la ley 1751 del 2015 donde indican que el CTC es eliminado y es creado el MIPRES.

- En aras del principio de integralidad del sistema de seguridad social se sirva proteger los derechos fundamentales de MANERA INTEGRAL.

- Se le ordene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y EL DEPARTAMENTO – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, para que cumplan sus funciones constitucionales y legales, de súper-vigilancia, en lo que respecta, a garantizar el bien servicio de los usuarios.

b). Hechos.

Afirmó la demandante, en resumen, lo siguiente:

El 1 de octubre del 2020 fue intervenida quirúrgicamente en la Clínica Gestión Salud, en la cual le fue realizada una *“OSTEOTOMIA REALINEADORA DE TIBIA MAS OSTEOSINTESEIS, E INJERTO OSEO EN TIBIA MAS CONDROPLASTIA DE ABRASION DE LA ROTULA”*.

En cita de control post quirúrgica, el Médico tratante informó que, de acuerdo con los resultados de RX realizados el 14 de enero de 2021, aún no se había consolidado 100% la osteotomía ósea y aún se visualiza una fisura, por lo cual para la recuperación al 100% de la intervención, formuló FLEXTRIL C MSM (1500MG GLUCOSAMINACLORHIDRATO/ 1200 MG CONDROITINA SULFATO SODICA/ METILSULFONILMETANO 2400 MG) POLVO CANTIDAD (90), un sobre en el desayuno.

Así mismo, el 7 de enero de 2021, asistió a una cita de Ginecología en la Clínica Cartagena del Mar, pues es una paciente con antecedentes de histerectomía abdominal desde hace 7 años por cervicitis crónica y adenomatosis e infecciones urinarias, por lo cual el Dr. Edgar Gómez Rhenals, especialista en ginecología y obstetricia la diagnosticó como paciente con factores de riesgo para vulvovaginitis recurrentes y le formuló BIOACTRO CAP # 1 caja, para tomar *“1 CAP VIA ORAL CADA 12 HORAS”* por un mes, Saforelle Crema Cantidad # 1 uso para aplicar cada día en área genital externa.

Así mismo ha sido diagnosticada por múltiples patologías, por lo que tiene una calidad de vida que se ve desmejorada por las trabas administrativa y la mala administración de la Unidad Prestadora de Servicio de Salud de Bolívar, al no autorizarle oportunamente los medicamentos.

3.2. Contestación.

La Dirección de Sanidad Militar señaló que, de acuerdo con la desconcentración y delegación realizada, el responsable de dar cumplimiento a la tutela del asunto respecto a la prestación de los servicios de Salud es la Unidad Prestadora de Salud Bolívar, liderada por el señor Mayor

Cristian Álvarez Zambrano, cuyo correo electrónico es debol.upres@policia.gov.co, y el control y la autonomía presupuestal para adelantar los procesos de contratación la tiene la Regional de Aseguramiento en Salud N° 8, liderada por el señor Coronel Carlos Enrique Sánchez Flórez.

- La **Unidad Prestadora de Sanidad de Bolívar** requirió a la Líder del Área de Gestión Farmacéutica para que se pronunciara sobre los hechos narrados por el accionante respecto a lo de su competencia, quien indicó lo siguiente: *"...referente al caso de la señora Heidi Herrera Rico, se puede manifestar que la misma sobre los medicamentos objeto de la presente acción de tutela no se ha recibido constancia de CTC sobre los mismos, solo se conceptuó sobre el producto cosmético Saforelle Crema, de los demás se le manifestaron que debía realizar procedimiento de CTC (...) de los medicamentos FLECTRIL C MSM (1500MG) GLUCOSAMINACLORHIDRATO 1200 MG CONDROITINA SULFATO SODICAMETILSULFONILMETANI POLVO, BIOBACTRO CAP, no reposan en el correo solicitudes para trámite ante el comité Técnico Científico (CTC)"*

Agregó que no procede impetrar una acción de tutela, porque no existe una respuesta negativa por parte del Comité Técnico Científico sobre la autorización del medicamento, pues solo se informó que no resultaría inicialmente procedente la entrega del producto Saforelle, toda vez que según el INVIMA no corresponde a la categoría de medicamentos sino a un producto cosmético.

Luego, mientras la accionante no radique las respectivas solicitudes ante el Comité Técnico Científico (CTC), encargado de autorizar los servicios médicos y prestaciones no incluidos en el POS, no podrá hablarse de vulneración de derechos fundamentales ni de negativa por parte de la entidad accionada.

Luego de un extenso recuento sobre las normas y jurisprudencia sobre el sistema especial de seguridad social en salud de la fuerza pública y del funcionamiento del Comité Técnico Científico, solicitó no tutelar los derechos invocados por la accionante.

3.3. Sentencia impugnada.

Mediante sentencia proferida el 16 de febrero de 2021, el A-quo tuteló los derechos fundamentales invocados, en los siguientes términos:

Primero. TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social y Integralidad en la prestación del servicio de salud de la señora Heydi Patricia Herrera Rico.

Segundo. ORDENAR a la **UNIDAD PRESTADORA DE SANIDAD DE BOLIVAR** emitir dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo orden para la entrega de los medicamentos *FLECTRIL C MSM (1500MG) GLUCOSAMINACLORHIDRATO 1200 MG CONDROITINA SULFATO SODICAMETILSULFONILMETANI POLVO* y *BIOBACTRO CAP*.

El Juzgado consideró justificado el argumento de la accionada, según el cual no es procedente la entrega del medicamento Saforelle Crema por tratarse de un producto de uso cosmético, que según el registro del INVIMA es utilizado generalmente para calmar las irritaciones y las sensaciones de malestar de las mucosas y pieles sensibles, secas o irritadas de la parte íntima de las mujeres y regular su PH; por ello, pese haber sido ordenado por el médico tratante, su falta de entrega no implica una vulneración a los derechos de la demandante.

Respecto de los demás medicamentos, afirmó que las entidades prestadoras de servicios de salud siempre deben velar por la integralidad en la prestación de los servicios requeridos por los usuarios, como las citas médicas, procedimientos quirúrgicos, diagnósticos, entrega de medicamentos, etc., sin que puedan negar el suministro de medicamentos bajo el argumento de que los pacientes no han activado el aparato de salud presentando la correspondiente solicitud para la autorización de los medicamentos no POS ante el Comité Técnico Científico.

3.4. Impugnación.

La accionada impugnó el fallo de primera instancia alegando, en resumen, que en el caso en estudio no se le han vulnerado derechos fundamentales a la actora, toda vez que no ha habido negativa para la entrega de sus medicamentos porque ni siquiera se han iniciado los trámites ante el CTC solicitando los mismos. Y no es cierta la afirmación del A quo sobre la eliminación del CTC en la ley estatutaria, puesto que la regulación del nombrado comité se hizo en el régimen subsidiado, más no en los regímenes especiales o exceptuados, como lo es el de la Policía Nacional.

Reiteró que no vulnerado los derechos de la accionante y que está atento a que la accionante presente la solicitud para acceder a sus medicamentos.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que afecten el correcto trámite de esta.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El Tribunal Administrativo de Bolívar, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente para conocer en segunda instancia la impugnación de la sentencia de tutela de la referencia.

7.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala establecer si la accionante tiene derecho a que le sean entregados los medicamentos FLECTRIL C MSM (1500MG), GLUCOSAMINACLORHIDRATO 1200 MG CONDROITINA SULFATO SODICAMETILSULFONILMETANI POLVO, BIOBACTRO CAP, ordenados por los médicos tratante o si, por el contrario, debe primero radicar solicitud ante el Comité Técnico Científico (CTC), por tratarse de medicamentos que no se encuentran incluidos en el POS (Plan Obligatorio de Salud).

7.3 Tesis de la Sala.

La Sala estima que a la accionante vulneró el derecho fundamental a la salud y a la seguridad social en salud, toda vez que los medicamentos que requirió ante la EPS fueron ordenados por el médico tratante y deben ser suministrados en consonancia con los parámetros establecidos en el sistema integral de seguridad social, es decir, sin trabas o dilaciones injustificadas.

7.4 MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

7.4.1 Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso en que de no proceder se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, supuesto que debe probarse.
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

7.4.2. Derecho a la salud.

En sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional señaló que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. En tal sentido, definió el derecho a la salud como un derecho complejo, el cual demanda del Estado una variedad de acciones y omisiones para su cumplimiento, supeditando así la plena garantía del goce efectivo del mismo, a los recursos materiales e institucionales disponibles. Por lo anterior, expuso que su ámbito de protección, no está delimitado por el plan obligatorio de salud, toda vez que existen casos en los cuales se requiere con necesidad la prestación de un servicio de salud que no esté incluido en dicho plan, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

En conclusión, el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.

7.4.3. Régimen especial del sistema de seguridad social en salud aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional.

La Ley 100 de 1993 *"Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones"*, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, dispuso que el Sistema Integral de Seguridad Social, contenido en esa normativa, no se aplicaría a los miembros de la Fuerza Pública ni de la Policía Nacional, por tratarse de un régimen especial que tiene algunas particularidades concretas.

El Presidente de la República, haciendo uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 578 de 2000, dictó el Decreto Ley 1795 de 2000 *"Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional"*, definiéndolo como un conjunto interrelacionado de instituciones, organismos, dependencias, afiliados, beneficiarios, recursos, políticas, principios, fundamentos, planes, programas y procesos debidamente articulados y armonizados entre sí, para el cumplimiento de la misión, cual es prestar el servicio público esencial en salud a sus afiliados y beneficiarios.

Ahora bien, respecto a los servicios médicos asistenciales que se encuentran contenidos en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, para los afiliados y beneficiarios al Sistema de Salud de las fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP), el Decreto 1795 de 2000, en su artículo 27, dispone que éstos se prestarán con sujeción a los parámetros que para tal efecto establezca este

organismo, cubriendo la atención integral en enfermedad general y maternidad en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación, entre otros.

En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, dictó el Acuerdo No. 042 del 21 de diciembre de 2005, “*Por el cual se establece el Manual Único de Medicamentos y Terapéutica para el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*”, el cual, en su artículo 5 ordena la **creación del Comité Técnico Científico** de Autorización de Medicamentos fuera del Manual Único de Medicamentos y Terapéutica, cuya función principal es la de estudiar, analizar y conceptuar sobre la pertinencia de las solicitudes de prescripción de medicamentos no incluidos en el manual en mención, así como decidir sobre la autorización de su suministro, en concordancia con los criterios establecidos en el artículo 7 del referido acuerdo y en cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 4, de la resolución 462 del 2010.

7.4.5. De las funciones del Comité Técnico Científico.

Ante el vacío normativo que existía para acreditar el cumplimiento de los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional para tener acceso a los servicios excluidos de los planes obligatorios de salud por fuera de las instancias judiciales, se expidieron en un primer momento los Acuerdos 83 de 1997 y 110 de 1998 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y las Resoluciones 5061 de 1997, 3797 de 2004 y 2933 de 2006 del Ministerio de la Protección Social, por medio de las cuales se crearon y reglamentaron las funciones de los Comités Técnico Científicos. Dicha normativa los concebía como órganos propios de las EPS que se encargarían de tramitar únicamente las solicitudes de medicamentos excluidos del POS. Con posterioridad a las Sentencias C-463 y T-760 de 2008, la competencia de los Comités Técnico Científicos se extendió a peticiones de servicios por fuera del catálogo de beneficios diferentes a medicamentos.

Según la reglamentación vigente al respecto, dichas entidades estarán integradas por “*un (1) representante de la entidad administradora de planes de beneficios, según corresponda, un (1) representante de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y un (1) representante de los usuarios*”, teniendo como funciones, entre otras, las siguientes:

“1. Evaluar, aprobar o desaprobar las prescripciones u órdenes médicas presentadas por los médicos tratantes de los afiliados, de los medicamentos y demás servicios médicos y prestaciones de salud por fuera del Manual Vigente de Medicamentos del Plan Obligatorio de Salud como en el Manual Vigente de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Sistema



General de Seguridad Social en Salud manual listado de medicamentos del Plan Obligatorio de Salud (POS).

2. Justificar técnicamente las decisiones adoptadas, teniendo en cuenta la pertinencia con relación al o los diagnósticos del paciente, para lo cual se elaborarán y suscribirán las respectivas actas."

Por otra parte, el artículo 6 de la Resolución en cita establece que los Comités Técnico Científicos deberán proferir sus decisiones respetando los siguientes criterios:

"- La prescripción de medicamentos y demás servicios médicos y prestaciones de salud, no incluidos en el Manual de Medicamentos del Plan Obligatorio de Salud solo podrá realizarse por el personal autorizado de la entidad administradora de planes de beneficios. No se tendrán como válidas transcripciones de prescripciones de profesionales que no pertenezcan a la red de servicios de cada una de ellas;

"Solo podrán prescribirse medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud que se encuentren debidamente autorizados para su uso y ejecución o realización por las respectivas normas vigente en el país como las expedidas por el INVIMA y las referentes a la habilitación de servicios en el Sistema de Garantía de la Calidad de los servicios de salud.

"- La prescripción de los medicamentos y/o servicios médicos y prestaciones de salud, será consecuencia de haber utilizado, agotado o descartado las posibilidades técnicas y científicas para la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad contenidas tanto en el Manual Vigente de Medicamentos del Plan Obligatorio de Salud como en el Manual Vigente de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin obtener resultado clínico o paraclínico satisfactorio en el término previsto de sus indicaciones o de prever u observar reacciones adversas o intolerancia por el paciente o porque existan indicaciones o contraindicaciones expresas. De lo anterior se deberá dejar constancia en la historia clínica.

"- Debe existir un riesgo inminente para la vida o salud del paciente, lo cual debe ser demostrable y constar en la historia clínica respectiva." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo con la Corte Constitucional¹, los Comités Técnico Científicos cuentan con la facultad de rechazar el servicio en salud prescrito por el médico tratante cuando: i) no se hayan agotado primero los tratamientos sustitutos contemplados en el plan de beneficios; ii) la denominación genérica del servicio requerido resulte igual de efectiva al medicamento comercial o iii) se concluya que el servicio solicitado tiene fallas terapéuticas, reacciones adversas o es incómodo para el paciente. Todas estas determinaciones, como bien lo señala la regulación pertinente, deben necesariamente apoyarse en razones de índole científica. De igual manera, en aras de asegurar la protección efectiva a los derechos fundamentales de los pacientes, y en virtud del principio de eficiencia de la seguridad social, es

¹ Sentencias T-976, T-1164 de 2005, T-840 de 2007, T-144 y T-760 de 2008, entre otras.



obligación de las EPS gestionar y facilitar el acceso a las alternativas sugeridas, o corregir las irregularidades detectadas por los Comités, para evitar que los usuarios tengan que afrontar trámites administrativos adicionales para tener acceso a los servicios que requieren.

La jurisprudencia de la Corte no ha sido ajena a los conflictos originados en la negativa de los Comités Técnico Científicos de aprobar un servicio requerido ni a aquellos en los que una entidad no lo autoriza bajo el argumento de que no se ha agotado el trámite ante dicho órgano.

En efecto, la Corte Constitucional² ha expresado de manera reiterada que es el médico tratante y no el usuario quien debe "elaborar la fórmula en la forma respectiva y con las justificaciones pertinentes, para que su decisión sea evaluada en el Comité Técnico Científico." Por consiguiente, "en esta actuación no hay cabida a intervención alguna del afiliado", pues son trámites de carácter administrativo de responsabilidad exclusiva de la EPS.

Finalmente, "el legislador al regular el Sistema General de Salud reconoció la existencia de modelos especiales de atención, por ejemplo, el Sistema de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. La Corte Constitucional ha precisado que los servicios de salud en esos sistemas excepcionales no pueden ser inferiores al modelo general de atención. Así mismo, ha advertido que **las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas de salud** (ver sentencia T-644/14).

5.5. Caso concreto.

En el presente asunto, la accionada pretende que se revoque la sentencia de primera instancia, toda vez que, a su juicio, la demandante debe acudir primero al Comité Técnico Científico y, solicitar la autorización de los medicamentos prescritos por los Médicos tratantes; y no lo hizo.

Las pruebas allegadas al proceso y descritas previamente, demuestran que la accionante ha padecido diversas patologías, por lo cual su médico tratante le ha recetado los medicamentos x LEXTRIL C MSM (1500MG GLUCOSAMINACLORHIDRATO/ 1200 MG CONDROITINA SULFATO SODICA/ METILSULFONILMETANO 2400 MG) POLVO CANTIDAD (90) un sobre en la mañana, BIOACTRO CAP # 1 caja uso tomar 1 CAP VIA ORAL CADA 12 HORAS por un mes y SAFORELLE CREMA CANTIDA # 1 USO APLICAR CADA DIA EN AREA GENITAL EXTERNA.

2 Sentencias T-976, T-1164 de 2005, T-840 de 2007, T-144 y T-760 de 2008, entre otras.

Adicionalmente se evidencia que su salud se ha visto deteriorada a causa de las múltiples trabas administrativas al interior de la EPS que le han impedido el acceso oportuno a los medicamentos prescritos.

Tal como se expuso en el acápite anterior, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) tienen el deber de facilitar los trámites para acceder a los servicios de salud, y que cuando se trata de las solicitudes al Comité Técnico científico (CTC) corresponde a la misma entidad darle traslado, a fin de garantizar la integridad y accesibilidad al sistema, evitando traumatismos y demoras para los usuarios del servicio.

De esa forma, encuentra la Sala que, contrario a lo afirmado por la parte demandada, es el médico tratante y no el paciente el que tiene la carga de solicitar la autorización de los servicios en salud no POS y, en consecuencia, la demanda viola el derecho a la salud de la accionante “cuando le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al comité.

Luego, es evidente que, tal y como afirmó el juez de primera instancia, de acuerdo con el principio de continuidad en el servicio, la atención en salud no puede ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo, por lo que la entidad accionada, al negarse a la entrega de medicamentos por la ausencia de un trámite que no corresponde adelantar a ésta, vulnera su derecho a la salud y a la seguridad social.

Por otra parte, si bien el Comité Técnico Científico de la entidad demandada y el Juez de Primera instancia, negaron la entrega del medicamento prescrito por el Ginecólogo de la demandante, denominado SAFORELLE, al considerar que, pese a ser un producto que cuenta con registro INVIMA, tiene el carácter de cosmético.

Para la Sala es evidente que debe ordenarse la entrega de dicho medicamento, toda vez que realizada una revisión en la página del INVIMA³, se advierte que, pese a que inicialmente fue denominado como “producto cosmético”, la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de la Comisión Revisora del INVIMA, en sesión de 27 de junio de 2009, consideró que, dadas las indicaciones y composición del producto, debía ser clasificado como medicamento **fitoterapéutico**, y bajo esa consideración y no con

3

https://www.invima.gov.co/documents/20143/1266677/acta272009_medicamentos.pdf/b955dacd-5c27-5cb4-1f2b-a59e99ac643c?t=1561735406438

propósitos cosméticos fue prescrito por el médico tratante, lo cual se infiere de las patologías descritas en los documentos allegados al expediente.

Luego, es evidente que, dadas las patologías de la demandante, dicho medicamento no fue prescrito para efectos cosméticos sino para efectos terapéuticos, por lo cual se debe ordenar su entrega.

Conforme a todo lo expuesto, la Sala procederá a modificar la sentencia de primera instancia, en el sentido de que, además de los medicamentos que la misma ordenó entregar, se debe entregar el SAFORELLE CREMA en la cantidad dispuesta por el médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. FALLA

PRIMERO: Modificar la sentencia impugnada, en el sentido de que, además de ordenarse la entrega a la accionante de los medicamentos allí descritos, se entregará también el SAFORELLE CREMA en la cantidad dispuesta por el médico tratante. Se confirma en lo demás la providencia impugnada.

SEGUNDO: Dentro de los 10 días siguientes a su ejecutoria, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados,



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ



LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

